

PRESENTACIÓN

MODIFICACIÓN DE DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE CONCILIACIÓN No. 26872

DICTAMEN DE LOS PROYECTOS DE LEY Nos. 4219/2002-CR; 4381/2002-CR; 4884/2002-CR y otros

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República, ha aprobado el dictamen recaído en los proyectos de ley Nos. 4219/2002-CR; 4381/2002-CR; 4884/2002-CR y otros, que proponen modificar diversos artículos de la Ley de Conciliación No. 26872

CONTENIDO DEL DICTAMEN

Los proyectos de ley recibidos en la Comisión son los siguientes:

- El Proyecto de Ley No. 4219/2002-CR presentado por el Congresista Eduardo Salhuana, que propone modificar los artículos 6º y 22º de la Ley de Conciliación con la finalidad de establecer que no procede la conciliación extrajudicial en los procesos penales; y establecer expresamente que para ser conciliador se requiere contar con un certificado de habilitación extendido de manera exclusiva por el Ministerio de Justicia, debiendo el ministerio evaluar que el postulante cuente con un rango cultural intermedio y que se encuentre psicológicamente apto para realizar la labor conciliadora.
- El Proyecto de Ley No. 4381/2002-CR presentado por el Congresista Xavier Barrón, que propone modificar los artículos 6º, 9º, 15º, 22º, 24º y la Tercera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley de Conciliación con la finalidad de establecer expresamente en el artículo 6º que también son conciliables obligatoriamente las materias de familia; que la audiencia de conciliación también puede concluir por desconocimiento del domicilio o por decisión motivada del conciliador. Finalmente, propone establecer como requisito del conciliador, que posea título profesional o técnico y que cada centro de conciliación tenga en su nómina, por lo menos un abogado y un psicólogo que ejerzan función conciliadora.
- El Proyecto de Ley No. 4884/2002-CR presentado por el Congresista Eduardo Salhuana, que propone modificar los artículos 10º y 11º de la Ley de Conciliación con la finalidad de reducir el plazo de la Audiencia de Conciliación de 30 a 15 días.
- El Proyecto de Ley No. 5201/2002-CR presentado por el Congresista Ernesto Herrera, que propone modificar los artículos 6º y 14º de la Ley de Conciliación con la finalidad de precisar que no procede la conciliación en los procesos de ejecución de resoluciones judiciales, y que la conciliación es facultativa no sólo en los casos en los que el Estado sea parte, sino también en los procesos ejecutivos. Finalmente, propone que la concurrencia a la audiencia de conciliación pueda ser a través de apoderado.
- El Proyecto de Ley No. 5687/2002-CR presentado por el Congresista Luis Iberico, que propone ampliar los alcances de los artículos 15º de la Ley de Conciliación y 17º de su Reglamento que establecen los modos de conclusión de los procesos de conciliación, señalando que la inasistencia del emplazado a la segunda citación será pasible de apercibimiento de multa por un monto máximo de una U.R.P

- El Proyecto de Ley No. 5764/2002-CR presentado por los Congresistas Hildebrando Tapia y José Barba, que propone modificar los artículos 1º y 6º de la Ley de Conciliación con la finalidad de establecer el carácter facultativo de la conciliación extrajudicial.
- El Proyecto de Ley No. 6884/2002-CR presentado por la Congresista Dora Núñez, que propone modificar los artículos 6º, 9º y 14º de la Ley de Conciliación con la finalidad de establecer que la conciliación sólo es obligatoria en los procesos sobre pretensiones determinadas o determinables que versen sobre derechos disponibles de las partes. También sobre alimentos, régimen de visitas, tenencia, liquidación de sociedad de gananciales y otras que se deriven de la relación familiar. En los demás casos será facultativa. Finalmente propone que la concurrencia a la audiencia de conciliación sea personal o a través de apoderado.
- El Proyecto de Ley No. 7570/2002-CR presentado por la Congresista Emma Vargas de Benavides, que propone modificar el artículo 11º de la Ley de Conciliación con la finalidad de ampliar el plazo de la audiencia de conciliación de 30 a 45 días.
- El Proyecto de Ley No. 8215/1002-CR presentado por el Congresista Eduardo Salhuana, que propone modificar el artículo 14º de la Ley de Conciliación con la finalidad de establecer que la concurrencia a la audiencia de conciliación puede ser personal o por apoderado a través de escritura pública.
- El Proyecto de Ley No. 9350/2002-CR presentado por el Congresista Mario Ochoa, que propone modificar el artículo 15º de la Ley de Conciliación con la finalidad de establecer que en el caso de inasistencia, la parte solicitante no podrá dejar de asistir a la primera sesión, caso contrario no se dará por concluida la conciliación.
- El Proyecto de Ley No. 9741/2002-CR presentado por la Congresista Cecilia, que Tait, que propone modificar los artículos 14º, 15º y 16º con la finalidad de establecer que la concurrencia a la audiencia de conciliación es personal y obligatoria en el caso del solicitante; que concluye la conciliación por inasistencia de la parte invitada a conciliar; y finalmente que carece de validez el acta elaborada sobre la base de inasistencias de ambas partes a conciliar.
- El Proyecto de Ley No. 10141/2003-CR presentado por el Congresista Xavier Barrón, que propone implementar la obligatoriedad de la conciliación en el distrito de Lima y Callao a partir del 01 de marzo del 2001incluyendo el derecho de familia, quedando excluida la obligatoriedad en materia de Derecho Laboral.
- El Proyecto de Ley No. 10918/2003-CR presentado por el Congresista Yonhy Lescano, que atendiendo a las conclusiones a las que llegó la Comisión Especial de Reforma Integral de Administración de Justicia-CERIAJUS propone modificar el artículo 6º de la Ley de Conciliación con la finalidad de hacerla facultativa.
- El Proyecto de Ley No. 11405/2004-CR presentado por el Congresista Mario Ochoa, que propone modificar los artículos 6º y 22º de la Ley de Conciliación No. 26872 con la finalidad de establecer el carácter facultativo de la conciliación y la necesidad de que el conciliador sea abogado.
- El Proyecto de Ley No. 11578/2004-CR presentado por el Congresista Fausto Alvarado, como consecuencia de las conclusiones presentadas por la Comisión Especial de Reforma Integral de la Administración de Justicia (Proyecto No. 20) que propone modificar el artículo 6º de la Ley No. 27872, Ley de conciliación, con la finalidad de establecer el carácter facultativo de la conciliación extrajudicial.
- El Proyecto de Ley No. 12330/2004-PE presentado por el Poder Ejecutivo, que propone modificar los artículos 6º, 25º y 26º de la Ley de Conciliación con la finalidad de establecer el carácter facultativo de la conciliación extrajudicial y la

facultad sancionadora del Ministerio de Justicia en los casos que los conciliadores, capacitados, centros de Conciliación y centros de Formación y Capacitación no cumplan con lo previsto en la Ley.

- El Proyecto de Ley No. 12405/2004-CR presentado por el Congresista Rafael Valencia Dongo, que propone modificar los artículos 6º y 9º de la Ley de Conciliación con la finalidad de ubicar en el artículo 6º referido a materias no susceptibles de conciliación, el último párrafo del artículo 9º referido a que no es conciliable la comisión de delitos o faltas salvo en lo que se refiere a la reparación civil, a fin de guardar un adecuado orden de técnica legislativa.

Habiéndose solicitado opinión a diversos organismos especializados, éstos han expresado opinión contraria a los proyectos presentados, por lo que la Comisión ha optado por aprobar un texto sustitutorio, que sólo se refiere a la modificación de los artículos 6º, 25º y 26º de la Ley de Conciliación e incorpora a la misma el artículo 26-A

COMENTARIOS

- El artículo 6º. ha sufrido hasta dos modificaciones, a saber, la que proviene del artículo único de la ley 27363 y la que contiene el artículo 2º. de la ley 27398, que es el texto actual materia de la modificación propuesta y que a la letra dice:

"Artículo 6º.- Carácter obligatorio.

El procedimiento conciliatorio es un requisito de admisibilidad para los procesos a que se refiere el artículo 9º

No procede la conciliación extrajudicial cuando:

- a) La parte emplazada domicilia en el extranjero;*
- b) En los procesos contencioso administrativos;*
- c) En los procesos cautelares;*
- d) De ejecución;*
- e) De garantías constitucionales;*
- f) Tercerías;*
- g) En los casos de violencia familiar; y*
- h) Cuando se trate de derechos y bienes de incapaces a que se refieren los Artículos 43º y 44º del Código Civil.*

La conciliación será facultativa en aquellos asuntos en los que el Estado sea parte".

El texto propuesto difiere sustancialmente del anteriormente glosado y, a su vez, de lo que fue el artículo en mención, tanto en su texto original como en las dos modificaciones posteriores.

Parte del principio que la conciliación es facultativa y no obligatoria como era antes. Importante modificación que libera a los futuros litigantes de un paso no necesariamente deseado, que lejos de aliviar la carga judicial muchas veces ocasiona su entorpecimiento y demoras innecesarias.

Introduce nuevas disposiciones sobre los asuntos que pueden ser materia de conciliación, a diferencia de la ley anterior que se limitaba a señalar los que no podían serlo y modifica los casos de improcedencia, suprimiendo aquél en que la parte emplazada tenga domicilio en el extranjero y agrega el supuesto de que se trate de la comisión de delitos o faltas, salvo en las controversias relativas a la cuantía de la reparación civil, siempre que no hubiera sido fijada por resolución

judicial firme; permitiendo, además, que haya conciliación en aquellos asuntos en los que el Estado sea parte.

- El artículo 25º. también ha sufrido hasta dos modificaciones, a saber, la que proviene del artículo segundo de la ley 27398 y la que contiene el artículo 1º. de la ley 28163, que es el actual materia de la modificación propuesta y que a la letra dice:

"Artículo 25º.- Formación y Capacitación de Conciliadores

La formación y capacitación de conciliadores está a cargo de la Escuela Nacional de Conciliación Extrajudicial del Ministerio de Justicia y de los Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores debidamente autorizados por el Ministerio de Justicia.

El Ministerio de Justicia tiene a su cargo la autorización, registro y supervisión de los capacitadores, pudiendo aplicarles las sanciones correspondientes, cuando éstos no cumplan con lo previsto en la presente Ley o incurran en falta".

El texto propuesto es bastante parecido y no modifica nada sustancial. Restringe la intervención de los Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores, a que se trate de entidades que hayan suscrito convenio con instituciones de educación superior, requisito que antes no existía, debiendo además estar autorizados por el Ministerio de Justicia. En el segundo párrafo recoge los mismos términos de la norma que modifica, atribuyéndole al Ministerio de Justicia la facultad de autorizar, registrar y supervisar, pero dirigidas a los cursos de formación y capacitación de conciliadores y no a los capacitadores.

- El artículo 26º. también fue modificado por el artículo 1º. de la ley 28163, que contiene la norma actual con el texto siguiente:

"Artículo 26º.- Autorización y supervisión

El Ministerio de Justicia tiene a su cargo la autorización de funcionamiento, registro y supervisión de los Centros de Conciliación y Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores, pudiendo suspenderlos o privarlos de sus respectivas facultades, cuando éstos no cumplan con lo previsto en la presente Ley o incurran en faltas éticas".

El texto propuesto amplía los alcances de la norma que modifica, extendiendo las facultades del Ministerio de Justicia, al que califica como "ente rector", a la autorización de funcionamiento, acreditación, registro y supervisión de los conciliadores, capacitadores, Centros de Conciliación y Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores; precisando que la facultad de supervisión comprende la potestad de los supervisores debidamente acreditados, para solicitar y obtener copias o extractos de los documentos, siempre que guarden relación con el objeto de la diligencia, de acuerdo con el principio de confidencialidad.

- El nuevo artículo 26º -A, que se incorpora, recoge casi en sus mismos términos, lo relativo a la facultad sancionadora del Ministerio de Justicia, que contenía la parte final del artículo 26º anterior, precisando en detalle que puede amonestar, multar, suspender, cancelar autorizaciones, inhabilitar permanentemente y cancelar registros; autorizando además al Ministerio de Justicia, a tipificar las infracciones y determinar las sanciones correspondientes, mediante decreto supremo.



- La ley propuesta deroga el inciso 7) del artículo 425º del Código Procesal Civil y el artículo 9º de la Ley No 26872, Ley de Conciliación, así como todas aquellas disposiciones que se le opongan y dispone que la vigencia de la misma será a partir del 1 de enero de 2006.